

ARTÍCULOS TRANSITORIOS CONSTITUCIÓN DE HIDALGO

TRANSITORIOS:

Artículo 1°.- Esta Constitución se protestara con toda solemnidad en todo el Estado, quedando derogada desde luego la anterior, así como sus adiciones y reformas.

Artículo 2°.- En tanto se expidan las leyes orgánicas relativas, continuaran rigiendo en el Estado, las vigentes en la actualidad así como los decretos y reglamentos que no se opongan a la presente Constitución ni a la General de 5 de febrero de 1917.

Artículo 3°.- El periodo Constitucional de la actual legislatura, terminara el último día de febrero de 1921; el del Gobernador, el 31 de marzo del mismo año y el de los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el 4 de mayo de 1923.

Artículo 4°.- Para las próximas elecciones de Gobernador del Estado, no regirá lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 48 de esta Constitución. Por esta sola vez, podrán ser electos Gobernador del Estado, los militares y funcionarios comprendidos en estas disposiciones, siempre que se hayan separado de sus respectivos puestos, los primeros y de todo servicio los segundos, a mas tardar treinta días después de promulgada esta Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, en Pachuca de Soto, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.

Por el Distrito Electoral número 3 (Tulancingo), Felipe de J. Espinoza, Diputado Presidente.- Por el Distrito Electoral número 1 (Pachuca), Ernesto Castillo, Diputado Vicepresidente.- Por el Distrito Electoral número 2 (Tezontepec), Alberto Vargas.- Por el Distrito Electoral número 4 (Tula de Allende), Pablo Salinas Gil.- Por el Distrito Electoral número 5 (Huichapan), Jesús V. y Villagrán.- Por el Distrito Electoral número 6 (Apam), Lic. Manuel María Lazcano.- Por el Distrito Electoral número 7 (Huejutla), Sebastian Amador.- Por el Distrito Electoral número 8 (Actopan), Crisóforo Aguirre.- Por el Distrito Electoral número 9 (Ixmiquilpan), Daniel Benítez.- Por el Distrito Electoral número 11 (Molango), Ciro C. Lozano.- Por el Distrito Electoral número 15 (Zimapan), Gabriel Sánchez.- Por el Distrito Electoral número 16 (Tenango de Doria), Juvencio Vargas.- Por el Distrito Electoral número 14 (Atotonilco el Grande), Lauro González, Diputado Secretario.- Por el Distrito Electoral número 12 (Zacualtipan), José M. Campos, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique solemnemente por Bando y circule para su fiel observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a veintiuno de septiembre de mil novecientos veinte.- Nicolás Flores.- Lic. Eduardo Suárez, subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 8 DE MAYO DE 1924.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE ENERO DE 1925.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE MAYO DE 1927.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 1927.

Artículo 2º.- Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde el año de 1928.

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 1929.

TRANSITORIO.- Este decreto empezará a surtir sus efectos, desde la fecha de su publicación.

P.O. 16 DE MARZO DE 1930.

I.- Estas reformas empezarán a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

II.- El primer período de cuatro años que deberán durar los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, comenzará el día primero de abril del corriente año, y otorgarán la protesta de ley ante el Ejecutivo del Estado.

P.O. 16 DE ENERO DE 1931.

TRANSITORIO.- Continúa en vigor el decreto 170 de 8 de mayo de 1930.

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 1932.

TRANSITORIO.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1935.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE MARZO DE 1936.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 24 DE MARZO DE 1936.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE JUNIO DE 1936.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS

MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 1 DE JUNIO DE 1937.

TRANSITORIO.- Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde el primero de junio de este año.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1937.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 24 DE ENERO DE 1939.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 1943.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 1 DE ABRIL DE 1944.

UNICO.- Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir del día primero de abril próximo.

P.O. 8 DE MAYO DE 1944.

El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del estado y las reformas Constitucionales a que se refiere surtirán sus efectos a partir de la renovación de los próximos Poderes.

P.O. 1 DE ABRIL DE 1945.

Artículo 1º.- Las reformas a los artículos 58 y 59 empezarán a surtir sus efectos a partir del día primero de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo 2º.- La reforma al Artículo 74 empezará a surtir sus efectos para la integración de las próximas asambleas municipales.

P.O. 16 DE JUNIO DE 1946.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1946.

TRANSITORIO UNICO.- Estas reformas entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 1947.

Transitorio Unico.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE FEBRERO DE 1948.

Artículo 1o.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que estén en contradicción con las anteriores reformas.

Artículo 2o.- El Congreso del Estado deberá de expedir las Leyes reglamentarias necesarias para cumplir con lo ordenado en las mismas reformas.

Artículo 3o.- Las anteriores reformas entrarán en vigor en todo el Estado, a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 1948.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 1948.

DECRETO QUE REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

TRANSITORIO.- Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Transitorio.- Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE FEBRERO DE 1952.

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO,

Transitorio.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

DECRETO QUE REFORMA AL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Transitorio.- Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE ABRIL DE 1953.

Transitorio:- Este Decreto entrará en vigor a los diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE JULIO DE 1953.

Artículo Transitorio:- Las anteriores reformas y adiciones entrarán en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 1953.

Transitorio Único.- Este Decreto empezará a surtir sus efectos diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1953.

TRANSITORIO:- Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1953.

Transitorio.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE MAYO DE 1954.

Transitorio.- Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE ENERO DE 1957.

Único.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1960.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 8 DE JUNIO DE 1961.

Único.- Esta reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 1969.

4o.- Este Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1970.

P.O. 8 DE ENERO DE 1970.

4o.- Este decreto entrará en vigor el 15 de enero de 1970.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 1970.

1o.- Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial con las excepciones que se señalan en los artículos siguientes.

2o.- El artículo 18 que se reforma, surtirá efectos para las próximas elecciones de Diputados, por lo que en su oportunidad la Comisión Estatal Electoral, con apoyo en el artículo 11 fracción X de la Ley para la Renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos, hará la división de los Distritos Electorales Locales.

3o.- Asimismo el artículo 42 que se reforma, entrará en vigor una vez que el H. Congreso del Estado se encuentre formado por 15 Diputados por lo menos.

4o.- La reforma al artículo 61 entrará en vigor, al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5o.- El Título VI del Ministerio Público se integra al Título IV del Poder Ejecutivo, para formar el Capítulo III y consecuentemente el Título VII de los municipios, le corresponderá el Título VI; el Título VIII de la Hacienda Pública del Estado, será el Título VII; el Título IX que trata de la responsabilidad de los funcionarios pasará a ser el Título VIII; el Título X de la Reforma e Inviolabilidad de esta Constitución, le corresponde el Título IX; y el Título XI que trata de las disposiciones Generales le corresponde el Título X.

P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 1971.

Único.- Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE JUNIO DE 1973.

Único.- Este Decreto entrará en vigor el día 3 de junio del presente año, en que se conmemora el CXII Aniversario de Don Melchor Ocampo.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1973.

Único.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE MARZO DE 1975.

Transitorio Único.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE MARZO DE 1975.

Artículo 1o.- Todas las actuaciones realizadas por el Ejecutivo Estatal en materia de permuta y enajenación a título gratuito u oneroso de bienes inmuebles propiedad del Estado, con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, se ratifican y convalidan.

Artículo 2o.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.

Transitorio Único.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE JUNIO DE 1976.

Transitorio.- Este Decreto entrará en vigor el día 3 de junio próximo.

P.O. 24 DE ABRIL DE 1978.

ÚNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir del 15 de marzo próximo del año en curso.

P.O. 1 DE JULIO DE 1978.

Único.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979.

1o.- En tanto se promulga la Ley Electoral del Estado, se faculta al H. Congreso para fijar el número de Regidores en cada Municipio, conforme a la cantidad de habitantes en cada uno de ellos.

2o.- Estas reformas y adiciones serán protestadas con toda solemnidad en el Estado, quedando derogadas las disposiciones que se les opongan.

3o.- En tanto se expidan las Leyes Orgánicas relativas, continuarán en observancia las vigentes, así como los Decretos y Reglamentos que no se opongan a la presente Constitución ni a la General de la República.

4o.- Estas reformas y adiciones constitucionales entrarán en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE MARZO DE 1981.

Artículo Único.- Este decreto surtirá sus efectos legales a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 1 DE JUNIO DE 1981.

ÚNICO.- Este Decreto empezará a surtir sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

ÚNICO.- Estas reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE MARZO DE 1982.

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 16 DE MAYO DE 1982.

ÚNICO.- Estas reformas entraran en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, una vez cumplidos los requisitos establecidos por los Artículos 51 y párrafo segundo del 158 de la propia Constitución Política del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1982.

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo y cumplido el requisito establecido en el párrafo segundo del Artículo 158 de la propia Constitución Política del Estado.

P.O. 16 DE AGOSTO DE 1983.

ÚNICO.- Estas modificaciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, una vez cumplidos los requisitos establecidos por los Artículos 51 y párrafo segundo del Artículo 158 de la propia Constitución Política del Estado.

P.O. 8 DE JUNIO DE 1984.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 16 DE JULIO DE 1986.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 16 DE ENERO DE 1987.

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

PRIMERO.- El presente Decreto de reformas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que se encuentren en funciones al entrar en vigor el presente Decreto, serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos que señalan la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1987.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

P.O. 16 DE JUNIO DE 1988.

ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE MARZO DE 1991.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado.

SEGUNDO.- Las atribuciones que se encomiendan al Poder Ejecutivo en materia inmobiliaria, se ejercerán por el mismo aplicando en lo conducente las disposiciones legales vigentes en tanto se expidan las leyes reglamentarias respectivas o, en lo conducente, las reformas que correspondan a dicha legislación vigente.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan el presente Decreto.

P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1991.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

P.O. 22 DE JUNIO DE 1992.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE JULIO DE 1992.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE AGOSTO DE 1995.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 9 DE MAYO DE 1998.

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Hasta en tanto sea expedida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, serán aplicables las leyes orgánicas y demás ordenamientos aplicables a cada Tribunal.

|P.O. 29 DE MARZO DE 1999.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO. |

/P. O. 26 DE FEBRERO 2001

PRIMERO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

SEGUNDO.- EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERÁ ADECUAR LAS LEYES DEL ESTADO CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE DECRETO A MAS TARDAR EL 20 DE MARZO DEL AÑO 2001.

EN TANTO SE REALIZAN LAS ADECUACIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE CONTINUARAN APLICANDO LAS DISPOSICIONES VIGENTES.

TERCERO.- A LOS FINES DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, EL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD ADOPTARAN LAS MEDIDAS CONDUCENTES A FIN DE QUE LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO QUE SIRVEN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SEAN EQUIPARABLES A LOS VALORES DE MERCADO DE DICHA PROPIEDAD Y PROCEDERÁN A REALIZAR LAS ADECUACIONES A LAS TASAS APLICABLES PARA EL COBRO DE LAS MENCIONADAS CONTRIBUCIONES, A FIN DE GARANTIZAR SU APEGO A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

LOS MUNICIPIOS PODRÁN CONVENIR CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVES DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE, LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO TRANSITORIO.

CUARTO.- TRATÁNDOSE DE FUNCIONES Y SERVICIOS QUE CONFORME AL

PRESENTE DECRETO SEAN COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS Y QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO SEAN PRESTADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO EN FORMA EXCLUSIVA O DE MANERA COORDINADA CON LOS MUNICIPIOS, ESTOS PODRÁN ASUMIRLOS, PREVIA APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE. EL GOBIERNO DEL ESTADO DISPONDRÁ LO NECESARIO PARA QUE LA FUNCIÓN O SERVICIO PUBLICO DE QUE SE TRATE SE TRANSFIERA AL MUNICIPIO DE MANERA ORDENADA, CONFORME AL PROGRAMA DE TRANSFERENCIA CORRESPONDIENTE, EN UN PLAZO MÁXIMO DE 90 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD.

EN EL CASO DEL INCISO A) DEL ARTICULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, UNA VEZ PRESENTADA LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, EL GOBIERNO DEL ESTADO, DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PODRÁ SOLICITAR AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE PERMANEZCAN EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL CITADO INCISO, CUANDO LA TRANSFERENCIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS AHÍ MENCIONADO AFECTE, EN PERJUICIO DE LA POBLACIÓN, SU PRESTACIÓN. LA LEGISLATURA ESTATAL RESOLVERÁ LO CONDUCENTE.

EN TANTO SE REALIZA LA TRANSFERENCIA A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SEGUIRÁN EJERCIÉNDOSE O PRESTÁNDOSE EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES VIGENTES.

QUINTO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS REALIZARAN LOS ACTOS CONDUCENTES A EFECTO DE QUE LOS CONVENIOS QUE, EN SU CASO, HUBIESEN CELEBRADO CON ANTERIORIDAD, SE AJUSTEN A LO ESTABLECIDO EN ESTE DECRETO Y A LAS LEYES ESTATALES QUE SE EXPIDAN DE CONFORMIDAD CON EL MISMO.

SEXTO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO. |

N. DE E. ARTÍCULO TRANSITORIO PARA EL ARTÍCULO 30

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2002.

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. |

N. DE E. ARTÍCULO TRANSITORIO PARA EL ARTÍCULO 128

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2002.

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

P.O. 31 DE MARZO DE 2003

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

N. DE E. ARTÍCULO TRANSITORIO PARA EL ARTÍCULO 4 BIS

P.O. 11 DE AGOSTO DE 2003

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

N. DE E. ARTÍCULO TRANSITORIO PARA EL ARTÍCULO 38

P.O. 11 DE AGOSTO DE 2003

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 19 DE ABRIL DE 2004.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 8 DE MAYO DE 2006

DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO,

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXXI, DEL ARTÍCULO 56 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 17 DE JULIO DE 2006

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

(N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 437, 438 Y 438 QUE REFORMAN A ESTA CONSTITUCIÓN, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.)

P.O. 15 DE MARZO DE 2007.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 358 Y 361 QUE REFORMAN A ESTA CONSTITUCIÓN, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.)

P.O. 23 DE ABRIL DE 2007

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. La Ley relativa a la Justicia Alternativa deberá emitirse dentro del año siguiente a que entre en vigor este Decreto.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las adecuaciones legales reglamentarias pertinentes derivadas del presente Decreto, se llevarán dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. La revisión de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2007, deberán concluir en el año 2009.

F. DE .E

3 DE MARZO DE 2008.

P.O. 31 DE MARZO DE 2009

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente, al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- La Auditoría Superior del Estado iniciará sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto y su titular será el actual Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. Las funciones de fiscalización a que se refiere el Artículo 56 fracción XXXI y 56 Bis de este Decreto, se llevarán a cabo en los términos del propio Decreto, a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio Fiscal 2008.

TERCERO.- En tanto la Auditoría Superior del Estado no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este Decreto, el Órgano de Fiscalización Superior continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme al artículo 56 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior y demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez creada la Auditoría Superior del Estado, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales del Órgano de Fiscalización Superior, pasarán a formar parte de aquella.

CUARTO.- Las adecuaciones legales reglamentarias pertinentes derivadas del presente Decreto, se llevarán a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del mismo.

QUINTO.- En todas las disposiciones legales o administrativas; resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda u Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Hidalgo, se entenderán referidos a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

SEXTO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009.

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero.- El Congreso integrado con los Diputados de la LX Legislatura tendrá, durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones, como sigue: El primero se iniciará el primer día de abril y concluirá a más tardar el último de julio. El segundo comenzará el primer día de septiembre y terminará a más tardar el último de diciembre.

Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de conocer el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública del Estado, las de los Municipios, las de los Organismos Autónomos y de cualquier persona física o moral que reciba por cualquier título recursos públicos.

El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado de la Revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, siga su curso.

En el Segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el quince de diciembre.

Los Diputados de la LX Legislatura tienen la obligación de informar sobre las actividades desempeñadas durante su Ejercicio Constitucional de los años 2009 y 2010 en el primer trimestre de 2010 y 2011, respectivamente.

Cuarto.- El Congreso deberá aprobar las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo para que se ajuste al presente Decreto y entren en vigor antes de la toma de posesión de los integrantes de la LXI Legislatura.

Quinto.- Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su Ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013.

Sexto.- El Gobernador Constitucional presentará un informe por escrito al Congreso del Estado, el primero de abril de 2010, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública. El último año del Ejercicio Constitucional, el informe se enviará el primero de marzo de 2011.

Séptimo.- El Gobernador que resulte electo el primer domingo de julio de 2010, iniciará su ejercicio constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirá el 4 de septiembre de 2016.

Octavo.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos electos para el trienio 2009-2012, rendirán anualmente al Ayuntamiento el día 16 de enero de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la administración pública municipal; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo, señalando fecha y hora para este acto, sin que exceda del 31 de enero.

Noveno.- Los integrantes de los ayuntamientos electos el primer domingo de julio de 2011 tomarán posesión de su encargo el 16 de enero del año 2012 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2016.

Décimo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2009.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 19 DE ABRIL DE 2010

ALCANCE

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

(N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 575, 576, 577 Y 578 QUE REFORMAN A ESTA CONSTITUCIÓN, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.)

P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

(N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 589 Y 590 QUE REFORMAN A ESTA CONSTITUCIÓN, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.)

P.O. 21 DE MARZO DE 2011.

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día diecisiete de enero de 2012.

Segundo.- Las presentes reformas se aplicarán a partir del inicio del proceso electoral que se celebre en el año de 2016 para renovar Ayuntamientos.

Tercero.- En tanto no se apliquen las presentes reformas, queda vigente el transitorio noveno del Decreto Número 209, de fecha primero de octubre del 2009, Publicado el 6 de octubre del mismo año en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 21 DE MARZO DE 2011.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En lo que refiere a las reformas en materia indígena, el Congreso del Estado, deberá realizar las reformas que correspondan a la Ley específica de la materia y demás aplicables en un plazo de hasta 180 días hábiles.

CUARTO.- En lo que refiere a las reformas en materia indígena, el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia, deberán implementar las acciones necesarias, teniendo a dar cumplimiento a lo establecido en esta reforma en un plazo de hasta 180 días hábiles.

QUINTO.- En lo que refiere a las reformas en materia indígena, el Titular del Poder Ejecutivo, dispondrá que lo establecido en el presente Decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.